



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0855/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 835, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la Sentencia núm. 835 reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, contra la sentencia núm. 972-2018- SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;*

*Segundo: Condena a los recurrentes Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino al pago de las costas causadas en esta Alzada;*

*Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

La sentencia descrita precedentemente fue notificada a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente en revisión constitucional, Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino, mediante los actos núm. 842/21 y 217/2023, instrumentados por los ministeriales Epifanio Santana y Erasmo Paredes de los Santos, respectivamente,<sup>1</sup> el seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respectivamente; por lo tanto, al recurso de revisión constitucional de la especie interponerse el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de la notificación de la sentencia objeto de recurso, el seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 835 fueron interpuestas por los aludidos recurrentes en revisión constitucional, los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el aludido recurso se plantea que la sentencia impugnada violó en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso al incurrir en faltas motivacionales.

<sup>1</sup> Alguaciles ordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue notificada a la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal fue realizada mediante el acto núm. 477/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón.<sup>2</sup>

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su Sentencia núm. 835 en los siguientes argumentos:

*Considerando, que un primer aspecto recae en la ausencia de declaración del militar actuante, violatorio a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, máxime en el presente caso donde el imputado Cristian Manuel Torres Aquino fue herido en dos partes de su cuerpo, actuación que debió ser explicada por los agentes actuantes. Sobre este reclamo, la Sala advierte que la Corte a qua realiza reflexiones en el sentido siguiente: En consecuencia al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado a los imputados Cristian Manuel Torres Aquino y Ramón Osvaldo Martínez Pérez, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó el Acta de registro de personas, cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio.*

*Considerando, que en cuanto a este ataque directo a la no presencia del militar actuante, ofrecido en calidad de testigo idóneo, solicita el recurrente la correcta aplicación de la norma procesal al respecto; lo*

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176, y su incorporación se rige en virtud del 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad, donde esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.*

*Considerando, que sobre la participación del militar actuante, a los fines de sostener el reclamo de índole constitucional, garantías de primer rango como la integridad física, presentado desde el inicio del proceso, haciendo depósito de pruebas que tratan de demostrar el abuso de la fuerza policial, certificado médico, siendo a la vez respondido por el colegiado y por la corte de apelación, rechazando el mismo, al entender que los militares actuantes ejercieron la fuerza de manera proporcional a las acciones realizada por los imputados al momento de su detención, donde emprendieron la huida, no atendieron al llamado de Pare, y en desobediencia a la autoridad delegada a los policías en sus funciones, realizaron maniobras con un arma de fuego —una chilena ocupada en 'el vehículo-, lo que provocó que se le realizara varios disparos que causaran heridas considerables, pero en ponderación del cuadro fáctico completo no se detecta fuerza excesiva por parte de los agentes actuantes; por lo que, procede desestimar el aspecto impugnativo propuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que concluyen alegando qué los jueces no valoran las pruebas presentadas por los imputados ni consideraron que los mismos no han tenido problemas judiciales anteriormente. Que, por el contrario, las mismas fueron valoradas, empero su contenido no trataban situación del hecho material juzgado, mereciendo las siguientes, reflexiones por parte de la alzada, que: 13.-No lleva razón la defensa técnica de los imputados sobre la queja planteada de que el a quo no valoró los elementos de pruebas presentados por él, toda vez que además de valorarlas de manera individual en las páginas 13, 14, y 15 de la sentencia impugnada, el cual hacemos mención más arriba; en la página 17 de la sentencia de marras el a quo estableció: Es importante señalar en este caso, que las pruebas presentadas por el abogado de la defensa técnica del encartado Cristian Manuel Torres Aquino, no son suficientes para contrarrestar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, por las razones de nuestras consideraciones, las cuales constan en otra parte de la decisión, Es decir, que las mismas no cambiaron en nada la suerte del proceso, toda vez que no contrarrestaron el hecho de habérseles ocupado a los imputados sustancias y objetos que comprometieron seriamente sus responsabilidades penales.*

*Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a qua resulta, correcta, al determinar que -los imputados se encontraban infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que' los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a intentar realizar el chequeo, resistiéndose y provocando una persecución e intercambios de disparos, que, al detenerse, ser auxiliado por las lesiones, al ser registrados le ocupado la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico.*

*Considerando, que, en esa línea de pensamiento, lo alegado por los recurrentes, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticas que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime, cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las objeciones invocadas; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan;*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión**

En su recurso de revisión, los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino solicitaron la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, plantearon el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la referida decisión jurisdiccional. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

*Resulta que: sobre la falta de motivación alegada, este tribunal puede constatar que si La Corte de Casación hubiera ponderado los medios de prueba (documentos), depositados por los recurrentes, señores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ y CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, su decisión hubiese sido otra, lo cual dicha corte a—qua no hizo.*

*Resulta que:* en este tenor, el recurrente, alega que la Corte de Casación no respondió adecuadamente a los documentos depositado por él, los cuales no fueron ponderados en apelación, debido a que dicha sentencia de segundo grado solo señala algunos de los documentos depositados por él. Asimismo, que dicha omisión no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, sino, que viola su derecho de defensa, pues lo coloca en la imposibilidad material de determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y el Derecho.

## **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), propone declarar inadmisibile el recurso de la especie, con base en los razonamientos que siguen:

*El recurrente desarrolla en su escrito cuestiones fácticas, donde se limita a cuestionar aspectos de mera legalidad, cita trasgresión de derechos fundamentales establecidos en la Norma Suprema sin motivar en qué medida la Segunda Sala de la Suprema Corté de Justicia transgrede los mismos y relata nueva vez lo acontecido en él hecho ilícito en el cual se vio envuelto, cuestiona la falta de valoración de pruebas, y los criterios de la Corte de Apelación aspecto sobre el cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera retirada, a saber: Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional. al revisar una sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor la hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y -menos aún- la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios (TC/276/19).*

*Así mismo el recurrente incurre falta de precisión respecto a sus requerimientos cuando la causa de una revisión jurisdiccional como la que nos ocupa debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, de manera que el Juez pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso del que se trata y al efecto, determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por los motivos expuestos, el Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

*DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, en contra de la Sentencia No. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019, por no cumplir con requisitos de admisibilidad exigidos en el Art.,54.1 de la Ley ,137-ll, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 972-2018-SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 371-03-2017-SSEN-00214, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia del Acto núm. 477/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo<sup>3</sup> el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).
5. Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie tiene su origen en la acusación formal y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra de los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría 11), acápite 11), código (9041), 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, el hecho que dio lugar a la referida imputación se trató de los hoy recurrentes traficar drogas y sustancias controladas, así como portar armas ilegales. Para el conocimiento de la referida imputación fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y, en consecuencia, emitió auto de apertura a juicio, mediante la Resolución núm. 378-2017-SRES-000027, dictada el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La celebración del juicio tuvo lugar en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la

<sup>3</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-002I4, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró culpable a los imputados Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino y, en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000,00). En desacuerdo, los condenados recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual lo desestimó mediante la Sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-231, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Aun inconformes, los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino interpusieron un recurso de casación, el cual resultó rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud en suspensión de ejecución, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En este tenor es importante precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.3. En la especie, al no existir en el expediente constancia que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a los recurrentes de manera íntegra a su persona o a su domicilio, en virtud de lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en la especie debe considerarse que el plazo de los treinta (30) días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del recurso de revisión aún permanece abierto.

9.4. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la

<sup>4</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>5</sup> como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>6</sup> En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) puso término al proceso de la especie, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,<sup>7</sup> susceptible de revisión constitucional.

9.5. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 835, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia Penal núm. 972-2018-SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9.6. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 835, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el

<sup>5</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>6</sup> Artículo 53.- «Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>7</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18 estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

9.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>8</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.<sup>9</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de debida motivación de decisiones jurisdiccionales.

<sup>8</sup> En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>9</sup>«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 835, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia Penal núm. 972-2018-SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en las sentencias TC/0327/17 y TC/0058/22.

10.3. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una deficiencia motivacional. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que: sobre la falta de motivación alegada, este tribunal puede constatar que si La Corte de Casación hubiera ponderado los medios de prueba (documentos), depositados por los recurrentes, señores RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ y CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, su decisión hubiese sido otra, lo cual dicha corte a—qua no hizo. Resulta que: en este tenor, el recurrente, alega que la Corte de Casación no respondió adecuadamente a los documentos depositado por él, los cuales no fueron ponderados en apelación, debido a que dicha sentencia de segundo grado solo señala algunos de los documentos depositados por él. Asimismo, que dicha omisión no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, sino, que viola su derecho de defensa, pues lo coloca en la imposibilidad material de determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y el Derecho.*

10.4. Para responder a este motivo de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17,<sup>10</sup> así como en otras numerosas decisiones.<sup>11</sup>

10.5. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en

<sup>10</sup> Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

<sup>11</sup> Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>12</sup>

10.6. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápito 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que*

<sup>12</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>13</sup>

10.7. Conviene por tanto someter la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente:

1. La Sentencia núm. 835 ***desarrolla sistemáticamente los medios invocados por las partes***; ya que ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las objeciones invocadas por la parte recurrente en casación objeto de su ponderación y decisión. Obsérvese que en la página 7 de dicho fallo fue transcrito el único medio de casación planteado por los recurrentes y en las paginas subsiguientes se pondera y responde dicho medio, tal como se hace constar en los párrafos contenidos en el epígrafe 3 de la presente decisión.

2. La Sentencia núm. 835 ***expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable***;<sup>14</sup> es decir, la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino, al determinar que

*Considerando, que concluyen alegando qué los jueces no valoran las pruebas presentadas por los imputados ni consideraron que los mismos no han tenido problemas judiciales anteriormente. Que, por el*

<sup>13</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.

<sup>14</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario, las mismas fueron valoradas, empero su contenido no trataban situación del hecho material juzgado, mereciendo las siguientes, reflexiones por parte de la alzada, que: 13.-No lleva razón la defensa técnica de los imputados sobre la queja planteada de que el a quo no valoró los elementos de pruebas presentados por él, toda vez que además de valorarlas de manera individual en las páginas 13, 14, y 15 de la sentencia impugnada, el cual hacemos mención más arriba; en la página 17 de la sentencia de marras el a quo estableció: Es importante señalar en este caso, que las pruebas presentadas por el abogado de la defensa técnica del encartado Cristian Manuel Torres Aquino, no son suficientes para contrarrestar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, por las razones de nuestras consideraciones, las cuales constan en otra parte de la decisión: Es decir, que las mismas no cambiaron en nada la suerte del proceso, toda vez que no contrarrestaron el hecho de haberseles ocupado a los imputados sustancias y objetos que comprometieron seriamente sus responsabilidades penales. por lo que también se satisface el parámetro del test que consiste en: **c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;***

3. La Sentencia núm. 835 **evita la mera enunciación genérica de principios.**<sup>15</sup> En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 835 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales en virtud de las cuales se observa un análisis para determinar que la sentencia recurrida era correcta y, en consecuencia, determinar el rechazo del recurso de casación.

<sup>15</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La Sentencia núm. 835 *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. En relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que contiene la transcripción de los planteamientos invocados por los recurrentes, observando la base legal aplicable al caso y dotan su decisión de motivos suficientes y pertinentes que la legitiman en el ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional constató que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió de forma precisa al medio de casación presentado por los recurrentes y determinó que el tribuna de alzada cumplió adecuadamente con su deber de motivación al resolver el recurso de apelación.

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al rechazar el recurso de casación.

10.9. La parte recurrente plantea que la sentencia recurrida afectó su derecho de defensa porque no respondió su planteamiento respecto a la omisión de valoración de la documentación en la que incurrió la corte de apelación. Dicha parte sostiene que la decisión de apelación solo señaló algunos de los documentos, lo que le impide determinar si se hizo una correcta ponderación. Sobre el particular, esta sede constitucional resalta que la respuesta a tal alegato está condicionada a la previa comprobación de que haya sido un medio presentado ante sede casacional. En este sentido, el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó copia de su memorial de casación, por lo que este colegiado se encuentra imposibilitado de valorar dicha pretensión para comprobar la supuesta omisión de estatuir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 835, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) —rechazando el recurso de casación sometido a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. 835.

### **11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución**

Finalmente, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia procurada por los recurrentes, por haberse fallado mediante la presente decisión el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida Sentencia núm. 835.<sup>16</sup> Esta última decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>16</sup> En este sentido, véanse las sentencias TC/0346/17, TC/0026/18 y TC/0485/20, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino; y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,

Expediente núm. TC-04-2024-0725, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por los señores Ramón Osvaldo Martínez y Cristian Manuel Torres Aquino contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**